

tes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó más crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente, ó pagarán en lo sucesivo.

ARTICULO IV.

Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, ni los buques mexicanos pagarán en el Reino de Prusia por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, diversos ó más crecidos derechos que lo que estas mismas mercancías pagan ó pagarán en lo sucesivo en los respectivos países cuando son ó sean importadas ó exportadas por buques de la nacion más favorecida.

Toda mercancía que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion más favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que puede ser exportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y recíprocamente importada y exportada por los buques prusianos y mexicanos, cualesquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

ARTICULO V.

Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques, podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

ARTICULO VI.

No se impondrá en el Reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México; ni en los Estados-Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó más crecido que los que otras naciones pagan ó pagarán en adelante por los mismos artículos; observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente á todas las demas naciones.

ARTICULO VII.

Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de S. M. Prusiana, gozarán en los Estados-Unidos Mexicanos una completa libertad para residir en el país, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, trasportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales; ni á darles mayor salario ó recompensa que la que estos les dan.

Semejantemente cada vendedor ó comprador, disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condiciones, en los Estados de S. M. el Rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el Gobierno Mexicano declara sin embargo, que concede además, y por todo el tiempo que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia, despues de su llegada á la República, por matrimonio, ó por haber hecho venir á la que tenian en otros países. El Gobierno Prusiano declara por su parte, que los ciudadanos y súbditos mexicanos gozarán en lo respectivo al comercio por menor todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones más favorecidas.

ARTICULO VIII.

En todo lo respectivo á la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los países en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: ningun empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas del mismo país.

ARTICULO IX.

Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes gozarán por

una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la más completa y constante proteccion. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del pais en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó derechos que los indígenas del pais.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raíces en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos segun las leyes del país en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los estados respectivos.

ARTICULO X.

Los súbditos de S. M. el Rey de Prusia que se hallan en los Estados-Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion; en la inteligencia de que respetarán la religion del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio, que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados; y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en todas las posesiones del Rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

ARTICULO XI.

Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entrambas partes contratantes, se ha convenido además en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entónces en lo interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará además un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas súbditos y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, gozarán la ventaja de

poder quedarse y continuar dicha profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes, miéntras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del país. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion, que las que sufran las de los indígenas del país.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías, podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

ARTICULO XII.

Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra parte podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primer vez entrar en dicho puerto; á ménos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavia; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correages, pólvora, salitre, morriones, y demas instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

ARTICULO XIII.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales á fin de residir sobre el territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas ántes que el Cónsul pueda ejercer las funciones de tal, debe ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno en cuyo territorio haya de residir; miéntras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los Cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los Agentes diplomáticos y Cónsules de México en los Estados de S. M. el Rey de Prusia, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los Agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y recíprocamente los Agentes diplomáticos y Cónsules del Rey gozarán en el

territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos en el Reino de Prusia.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales respectivos, podrán al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos mobiliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario, como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus plenos poderes legales, si los tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitán, ó la tripulacion no turbase el órden ó la tranquilidad del país; ó á ménos que los dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó *roles* de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez asi probada, no se negará la extradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las expensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreeser en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio, haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

ARTICULO XIV.

Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion, si la concesion es condicional.

ARTICULO XV.

El presente tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses ántes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término; y así en adelante, hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

ARTICULO XVI.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó ántes, si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Lóndres el dia diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza.*

(L. S.) *Henri, Baron de Bülow.*

ARTICULOS ADICIONALES.

ARTICULO I.

Las partes contratantes han convenido en que la aplicacion
a. del párrafo tercero del artículo segundo concebido en estos términos:

“En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje que está reservado á los buques nacionales.”

b. del párrafo tercero del artículo trece que dice:

“Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los Capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del Capitán ó la tripulacion, no turbase el órden ó la tranquilidad del país, ó

tiger Mittheilung ihrer Vollmachten die folgenden Artikel verabredet haben:

Art. 1. Es soll beständige Freundschaft zwischen Sr Majestät dem Könige von Preussen und Allerhöchst-Ihren Unterthanen einerseits, und den vereinigten Staaten von Mexiko und deren Bürgern andererseits bestehen.

Art. 2. Zwischen Preussen und den vereinigten Staaten von Mexiko soll eine gegenseitige Handelsfreiheit Statt finden. Die Einwohner der beiden Länder sollen gegenseitig vollkommener Freiheit und Sicherheit geniessen, um sich mit ihren Schiffen und Ladungen nach allen denjenigen Orten, Häfen und Flüssen zu begeben, wo einzulaufen anderen Fremden gegenwärtig gestattet ist oder künftig gestattet werden wird.

Desgleichen sollen die Kriegsschiffe der beiden Nationen gegenseitig die Befugniss haben, sicher und ohne Hinderniss in allen denjenigen Häfen, Flüssen und Orten zu landen, wo den Kriegsschiffen anderer Nationen das Einlaufen gegenwärtig gestattet ist oder künftig wird gestattet werden, jedoch mit Unterwerfung unter die daselbst bestehenden Gesetze und Verordnungen.

Unter der Befugniss zum Einlaufen in die im gegenwärtigen Artikel erwähnten Orte, Häfen und Flüsse ist zwar das Recht, die mitgebrachte Ladung theilweise in verschiedenen Häfen für den Handel zu löschen (*commerce d'échelle*), nicht aber das den Nationalschiffen vorbehaltenene Recht, an einem Küstenpunkte Güter einzunehmen und sie nach einem anderen Küstenpunkte desselben Gebiets zu verführen (*cabotage*), einbegriffen.

Art. 3. Die jedem der kontrahirenden Theile zugehörigen Schiffe sollen in dem Gebiete des anderen Theils hinsichtlich der Lasten- oder Tonnengelder, der Leucht-, Hafen-, Lootsen-, Quarantainegelder, ferner des Bergelohns im Falle von Havarie oder Schiffbruch, so wie hinsichtlich anderer ähnlichen, seien es allgemeine oder örtliche Lasten, keinen anderen oder höheren Abgaben unterworfen werden, als denen, welche die nationalen Schiffe dort gegenwärtig entrichten oder künftig entrichten werden.

Art. 4. Es sollen in den Mexikanischen Häfen für die Einfuhr oder Ausfuhr von Waaren jeder Art auf Preussischen Schiffen, und eben so in dem Königreiche Preussen für die Einfuhr oder Ausfuhr von Waaren auf Mexikanischen Schiffen, keine andere oder höhere Abgaben erhoben werden, als diejenigen, welche von denselben Waaren, wenn solche auf Schiffen der begünstigtesten Nation dort ein- oder ausgeführt werden, gegenwärtig zu entrichten sind, oder künftig zu entrichten sein werden.

Jede Waare, welche gesetzlich auf den Schiffen der begünstigtesten Nation in die Häfen der kontrahirenden Theile eingeführt oder von dort ausgeführt werden darf, soll in gleicher Weise gegenseitig auch auf Preussischen und Mexikanischen Schiffen, welches auch deren weitere Bestimmung oder der Ort ihres Auslaufens sein mag, in jene Häfen ein- oder ausgeführt werden dürfen.

Art. 5. Die beiden kontrahirenden Theile sind übereingekommen, gegenseitig als Preussische oder Mexikanische Schiffe alle diejenigen

anzusehen und zu behandeln, welche als solche in den Ländern und Staaten, denen sie angehören, zufolge der dort bestehenden oder künftig noch ergehenden Gesetze und Bestimmungen—von welchen Gesetzen und Bestimmungen ein jeder Theil dem andern zur gehörigen Zeit Mittheilung machen wird—anerkannt sind; vorausgesetzt, dass die Führer jener Schiffe deren Nationalität durch Seebriefe, welche in der gebräuchlichen Form abgefasst, und mit der Unterschrift der betreffenden heimatlichen Behörde versehen sind, nachzuweisen im Stande sind.

Art. 6. Es sollen in dem Königreiche Preussen auf die Mexikanischen Erzeugnisse des Bodens oder des Kunstfleisses, und eben so in den vereinigten Staaten von Mexiko auf die Erzeugnisse des Bodens und des Kunstfleisses Preussens keine andere oder höhere Eingangs-Abgaben, als die, welche von anderen Nationen für dieselben Gegenstände gegenwärtig zu entrichten sind, oder künftig zu entrichten sein werden, gelegt, auch soll derselbe Grundsatz in Betreff der Ausfuhr beobachtet werden.

Imgleichen soll bei Gegenständen des gegenseitigen Handels der beiden kontrahirenden Theile kein Einfuhr- oder Ausfuhr-Verbot Statt finden, welches nicht gleichmässig auf alle andere Nationen erstreckt wird.

Art. 7. Alle Handeltreibende, Schiffs-Patrone und andere Unterthanen Sr Majestät des Königs von Preussen sollen in den vereinigten Staaten von Mexiko vollkommene Freiheit haben, sich dort aufzuhalten, Häuser und Magazine zu miethen, zu reisen, Handel zu treiben, Produkte, Metalle und Münzen zu verführen, und ihre eigenen Geschäfte entweder selbst zu betreiben, oder deren Führung nach Gutfinden einem Anderen, er sei Commissionair, Courtier, Agent oder Dollmetscher anzuvertrauen, ohne gezwungen zu sein, zu diesem Behufe andere Personen, als diejenigen, deren die Inländer sich bedienen, zu gebrauchen, oder dafür mehr Lohn oder Vergütung zu entrichten, als die Inländer bezahlen.

Desgleichen soll es jedem Verkäufer oder Käufer vollkommen freistehen, in allen Fällen, unter Beobachtung der Gesetze und Gebräuche des Landes, den Preis der eingeführten oder auszuführenden Waaren aller Art nach Belieben zu bestimmen und festzusetzen.

Derselben Rechte sollen unter gleichen Bedingungen die Mexikanischen Bürger in den Staaten Sr Majestät des Königs von Preussen theilhaftig sein.

In der Befugniss, Waaren im Grossen einzuführen und zu verkaufen, ist diejenige, Gegenstände der Kriegs-Contrebande oder andere durch die beiderseitigen Tarife verbotene Waaren einzuführen oder zu verkaufen, nicht mit einbegriffen.

Ogleich durch gegenwärtigen Artikel die Bürger und Unterthanen eines jeden der kontrahirenden Theile nur zum Betriebe des Grosshandels, oder des Handelsbetriebes ohne offenen Laden befähigt werden, so erklärt dennoch das Mexicanische Gouvernement, dass es ausserdem, und für so lange als seine Gesetzgebung es zulässt, die Befugniss offenen Laden zu halten und den Kleinhandel zu treiben, allen denjenigen Preussischen Unterthanen bewilligt, welche ihre